

# CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE EL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA



**Francesc Bierge Gili y Antoni Prats Vilallonga.** Abogados del Departamento de Derecho Penal de Marimón Abogados

## SUMARIO

1. Naturaleza y requisitos del delito de acusación y denuncia falsa; análisis jurisprudencial
2. La posible participación del abogado en la comisión del delito  
Supuestos prácticos
  - Posibilidad de cometer el delito en un supuesto de separación contenciosa
  - Agente de la autoridad de tráfico que redacta una denuncia frente al conductor de un vehículo
  - Aspectos prácticos del tipo penal en el ejercicio de la abogacía
3. Modelo de querrela

*El Código penal, en su artículo 456, regula el delito de acusación y denuncia falsa, considerando que lo cometen quienes, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación.*

*Y continúa diciendo, dicho precepto, que no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia o auto firmes de sobreseimiento o de archivo del juez o tribunal que haya conocido de la infracción imputada.*

*Y añade finalmente que éstos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que en la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.*

## NATURALEZA Y REQUISITOS

De una primera lectura del precepto, observamos que se trata de un delito de los denominados pluriofensivos, es decir, aquél que protege al mismo tiempo varios bienes jurídicos. Por una parte, el honor de la persona acusada o denunciada falsamente (a quien se le imputa la realización de un hecho delictivo) y, por otra, la correcta actuación de la Administración de Justicia (por cuanto implica la utilización indebida de la actividad jurisdiccional).

Ahora bien, ¿cuáles son los **elementos de tipo penal y, en consecuencia, los requisitos que jurisprudencialmente se exigen para considerar subsumible una conducta en el delito de acusación y denuncia falsa?**

- En primer lugar, **tiene que darse una imputación. Es decir, atribuir a otro una acción, en este supuesto un delito, que ha de ser falso o, lo que lo mismo, contrario a la verdad.** Pero, ¿que se entiende por verdad a efectos punitivos? ¿A qué verdad se refiere la Ley? ¿Se refiere a la verdad objetiva -comparar lo que es con lo que se dice que es en la denuncia o acusación- o a la subjetiva; es decir, lo que el denunciante o acusador entendía razonablemente que era?

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269) Art; 456.

Aunque no existe una visión pacífica y unitaria de esta cuestión, se impone la tesis de la veracidad subjetiva, de manera que la consumación del delito exigirá, además de que exista una discrepancia entre los hechos denunciados y lo realmente ocurrido, que el sujeto activo del delito actúe a sabiendas de esa discrepancia, o bien, con un cierto grado de temeridad.

En este sentido, **la jurisprudencia del Supremo ha exigido, como elemento subjetivo del tipo, la intención de faltar a la verdad**

(“con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”), lo cual, como siempre que se hace referencia al ánimo en el derecho penal o en cualquier otro sector del ordenamiento jurídico sancionador, habrá de ser inferido de las circunstancias concurrentes. Otra solución conduciría a hacer prácticamente inefectivo el derecho a la denuncia como una manifestación muy decisiva del derecho a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que, en general, en abstracto, el denunciante, cuando hace la correspondiente declara-

---

**“Los hechos denunciados tienen que ser inequívocos y no meras sospechas de que aquél al que se acusa pudiera estar cometiendo un delito, quedando excluida la forma culposa”**

---

ción, casi nunca tiene la certeza de que el hecho que denuncia y, sobre todo, que la participación en él, de una determinada persona, son ciertas. Por tanto, casi siempre se estará en presencia de probabilidades y no de certezas. Quiere decirse entonces que, excluida la forma culposa, este delito sólo puede atribuirse a título de dolo, únicamente cuando se pruebe o se infiera razonable y razonadamente que el sujeto llevó a cabo su acusación o denuncia con malicia. Es decir, con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio hacia la verdad.

Con ello se pone de manifiesto la diferencia sustancial existente entre que no resulten probados los hechos denunciados y la certeza de que quien denunció lo hizo a sabiendas de la falsedad de lo que imputaba o, como mínimo, con temerario desprecio a la verdad.

- Por otra parte, es importante señalar que lo que sanciona el art. 456 del Código Penal es la **falsa imputación de hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, no la calificación jurídica abusiva de unos hechos determinados**. Si los hechos, tal como se narran, son sustancialmente ciertos, la imputación de que son ilícitos y de que constituyen un delito determinado podrá ser errónea, carente de base, o incluso abusiva y maliciosa, pero no integra los elementos del tipo penal de acusación o denuncia falsa, ya que esta calificación está sujeta en todo momento al control del órgano que recibe la denuncia, que no está en modo alguno vinculado a la calificación que les quiera dar el denunciante ni condicionado por ella.

- Otra interesante cuestión que plantea el tipo penal estudiado es **la existencia de una condición de procedibilidad o perseguibilidad, como es la necesidad de una**

## “La acusación o denuncia falsa puede interponerse tanto después de dictado un auto de sobreseimiento libre como de sobreseimiento provisional”

### previa sentencia o auto firme de sobreseimiento o archivo.

Antaño, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exigía como requisitos procesales para la persecución de este delito los siguientes:

a) **Sentencia o auto firme de sobreseimiento**. La sentencia tenía que ser absolutoria y el auto de sobreseimiento libre. El sobreseimiento provisional impedía perseguir el delito.

b) **Acuerdo de proceder**. Era preciso que en la sentencia o en el auto el propio Tribunal acordara proceder contra el denunciado o acusado.

Estos presupuestos procesales de perseguibilidad después de la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1983, de 6 mayo, fueron cuestionados. Respecto al primero, la aludida resolución declaró que el auto de sobreseimiento podía ser libre o provisional y, respecto al segundo, que el particular podía ejercitar cualquier acción penal u otras que estimare pertinentes.

De ello se deduce que, actualmente, **el único requisito para perseguir el delito de acusación o denuncia falsa es que la causa incoada haya terminado por sentencia absolutoria o por auto de sobreseimiento libre o provisional, siendo estas resoluciones firmes**, pudiendo abrirse la causa tanto

en función del testimonio de particulares que ordene librar el juez instructor para investigar un posible delito de acusación o denuncia falsa, como por denuncia del propio ofendido.

### LA POSIBLE PARTICIPACIÓN DEL ABOGADO EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO

Mención aparte merece el estudio de la participación del abogado en el delito de acusación y denuncia falsa.

Por una parte, es obvio que el abogado que interponga una querrela en nombre de su cliente a sabiendas de que los hechos que en la misma se contienen son falsos, está participando activamente en la comisión del delito, ya sea en concepto de cooperador necesario (redactando y fundamentando materialmente la querrela) o de inductor (aconsejando al cliente su interposición como estrategia para ganar una posición favorable en una posterior negociación).

La duda surge en el supuesto en el que el abogado no tenga la certeza sobre la veracidad de los hechos que le manifiesta su cliente y que posteriormente traslada en la querrela o denuncia. Entendemos que no puede exigirse, en términos generales, al abogado la obligación de verificar los mismos. En consecuencia, no estaríamos ante una conducta típica.

## Las sanciones que se prevén son las siguientes

**1º. Pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave**

**2º. Pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave**

**3º. Pena de multa de tres a seis meses, si se imputara una falta**

Pero es evidente que la mejor manera de adentrarse en el estudio de cualquier tipo penal es analizando algunos casos que, a partir de su desarrollo en la sentencia, ilustran las diversas situaciones en las que nos podemos hallar en el ejercicio diario de nuestra profesión.

En fecha 1 de marzo de 2013, un prestigioso diario nacional publicó que “las denuncias falsas es un tema que despierta pasiones en España”, país que ha experimentado una acelerada influencia del feminismo institucional en la última década. Unos dicen que no se denuncia lo suficiente. Otros, que buena parte de esas denuncias son falsas. La Fiscalía General del Estado declaró que las denuncias falsas son un 0,01% del total (unas 19 por año). Y por supuesto hay quienes recelan de esta estadística. ¿Dónde se encuentra la verdad?

El periodista Carlos Morán publicó en el blog de Don Emilio Calatayud, Juez de menores de Granada, que no es raro que en las separaciones muy conflictivas se incluyan acusaciones gravísimas entre los cónyuges como alcoholismo, drogadicción o mantenimiento de relaciones sexuales delante de los hijos para tratar de obtener una sentencia favorable por parte del acusador. Esto desencadena en muchos casos que intervienga el equipo técnico judicial, que retrasa el proceso 8 ó 9 meses. Pues bien, el 80 ó 90% de los informes del referido equipo psicosocial desmienten las duras acusaciones



## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 4 de marzo de 2014, núm. 86/2014, Nº Rec. 108/2013, (Marginal: 2451226)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de diciembre de 2013, núm. 947/2013, Nº Rec. 39/2013, (Marginal: 2445120)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 23 de septiembre de 2013, núm. 292/2013, Nº Rec. 7/2013, (Marginal: 2444385)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 26 de junio de 2013, núm. 201/2013, Nº Rec. 101/2013, (Marginal: 2446979)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 29 de octubre de 2012, núm. 406/2012, Nº Rec. 873/2012, (Marginal: 2411839)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2011, núm. 982/2011, Nº Rec. 266/2011, (Marginal: 2319294)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de julio de 2011, núm. 727/2011, Nº Rec. 2488/2010, (Marginal: 2309492)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de febrero de 2011, núm. 1193/2010, Nº Rec. 805/2010, (Marginal: 2264072)

que se hacen los progenitores. ¿Nos encontramos ante acusaciones o denuncias falsas? ¿Cuándo una reacción desmesurada tras una discusión, en el ámbito familiar, puede acabar en un supuesto de acusación o denuncia falsa?

### Proceso de separación contenciosa

Analícemos, a partir de un supues-

to práctico, cuándo nos encontramos ante este delito. En este caso, se trata de un proceso de separación contenciosa con un hijo menor de edad en el que uno de los cónyuges, a la que llamaremos Antonia, denuncia a su pareja por un delito de maltrato en el ámbito familiar. Antonia, la presunta agredida, denuncia una agresión de la que se deriva un eritema en el cuello producido por un agarrón, un fuerte

golpe y un posterior desmayo. Presenta como prueba documental un informe médico emitido el día de los hechos en el que se refleja el eritema, si bien no refiere ningún golpe y, menos aún, ningún desmayo. Dos días después, Antonia es visitada por el médico forense, el cual emite un informe diciendo que el eritema es muy leve, incluso compatible con la llevanza de un collar, y que si bien se aprecia un golpe, éste es de escasa consideración e insuficiente para provocar un desmayo. En suma, considera que el desmayo ha sido fingido.

Por tanto, el informe médico emitido el día de los hechos no coincide con el informe del médico forense. En este último, el paciente refiere un golpe que no aparece en el primero y concluye que no ha habido desmayo. La resolución médica es rotunda: el propio acusado se ha autolesionado.

En el Plenario, Antonia se ratificó en la denuncia, constituyendo una imputación falsa, precisa y categórica sobre hechos muy concretos y específicos y contra una persona determinada. Y no solo eso. Antonia en ningún momento de la instrucción ni en el Plenario mostró ningún atisbo de duda acerca de los hechos denunciados. Todo lo contrario explicó, con todo lujo de detalles, una agresión que después quedó probado que era falsa. En un momento de la declaración, Antonia incluso denunció mantener una relación carnal con su pareja, cuando después quedó acreditado que había mantenido una relación estable desde hacía más de un año. Este hecho encendió la ira del Juez haciendo constar en sentencia que “en este sentido, se sea “de pueblo” o “capitalino”, esta duradera relación carnal permite vislumbrar una relación de pareja”.

A la vista de todo ello, el Juez consideró que se daban todos los elementos del tipo que analizamos, pues



Antonia había imputado unos hechos que, de ser ciertos, hubieran constituido una infracción penal (delito de maltrato doméstico) por parte de una persona determinada (su pareja estable) y con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad (acreditado con los informes médicos privado y del médico forense) y todo ello ante un funcionario judicial que tenía el deber de proceder a su averiguación.

El Juez llegó a preguntarse en la sentencia por el móvil/motivo que, en principio, guía la comisión de todo delito doloso. “¿Qué intención guiaba a Antonia cuando no sólo presentó la denuncia inicial, luego ratificada y después se autolesionó?”, escribió. La

única respuesta fue perjudicar a su pareja; pues, de otro modo, no hubiera efectuado tales actos.

#### Denuncia falsa de un agente de la autoridad

Veamos ahora otro supuesto. En este caso se trata de un agente de la autoridad de Tráfico que redacta una denuncia frente al conductor de un vehículo por conducir con temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas. La realidad es que el presunto infractor no estuvo presente en ese lugar, hora y día y, por tanto, tal hecho no se produjo. Además en la instrucción quedó acreditada la manifiesta enemistad entre el agente de la

autoridad y el presunto infractor. Con anterioridad, la mujer del infractor había denunciado al Guardia Civil por unas vejaciones, denuncia que acabó en Juicio de faltas y condena para el Guardia Civil. Asimismo quedó acreditado que el Guardia Civil había estado consultando los datos del infractor en la base de datos que tenía a su alcance y, sorprendentemente, en un momento en el que estaba de baja laboral y, por tanto, no se estaba tramitando ningún expediente en contra del infractor.

En el Plenario, el Guardia Civil se ratificó en que su actuación había sido real y correcta y que, incluso el día de los hechos, procedió a identificar al conductor denunciado por medio de su permiso de conducción. Por su lado, el infractor ofreció una declaración absolutamente opuesta, manifestando que todo era falso, que el día de la supuesta infracción de tráfico libró en su trabajo y que ni siquiera usó el vehículo denunciado ni ningún otro.

¿Qué llevó al juzgador a condenar al Guardia Civil y a tener la certeza de que se encontraba ante un supuesto de denuncia falsa? Pues, simplemente, la comprobación de lo que había declarado el Guardia Civil en el Plenario y su coincidencia con lo que se había ido averiguando a lo largo de la instrucción.

Recordemos que el Guardia Civil manifestó que su actuación había sido real y correcta. Si hubiera sido así, ¿por qué averiguó los datos del infractor con anterioridad a la presunta infracción y en un momento en el que se encontraba de baja? ¿Por qué manifestó el Guardia Civil que él mismo había procedido a la identificación del conductor a través de su carnet de conducir cuando había en la carretera otro coche oficial que prestaba el servicio de vigilancia en equipo? ¿Cómo pudo realizar esta identificación el

---

---

## “La jurisprudencia del Supremo exige, como elemento subjetivo del tipo, la intención de faltar a la verdad”

---

---

día en que el infractor había librado en el trabajo y no había conducido? ¿Había algún motivo por el que el Guardia Civil quisiera perjudicar al infractor? ¿Existía alguna razón para “denunciar” a este conductor y no a otro? Es decir, en terminología penal, ¿existía un móvil para que el Guardia Civil cometiera este delito? También lo había. Recordemos que la mujer lo había denunciado con anterioridad y a resultas de ello había sido condenado en un juicio de faltas.

Pues bien, todas estas preguntas y contradicciones llevaron al Juez a concluir que estaba ante la imputación de unos hechos que de ser ciertos, constituirían infracción penal, que se imputaban a una persona concreta y ante un funcionario judicial o administrativo que tenía el deber de proceder a su averiguación. En definitiva, estaba ante unos hechos en los que se daban todos los elementos que configuran el tipo penal del artículo 456 del Código Penal.

¿Qué movió al Guardia Civil a in-

terponer esta acusación y denuncia falsa? Quizás, el hecho de que era agente de la autoridad y, por tanto, su autoridad y presunción de certeza le amparaban, y también, seguramente, el ánimo de revancha que tenía frente a la mujer del infractor que, tiempo atrás, le había denunciado.

### Aspectos prácticos del ejercicio

De lo dicho hasta hora, **concluimos que el delito de acusación y denuncia falsa sólo puede atribuirse a título de dolo.** Es decir, únicamente cuando se pruebe o se infiera razonable y razonadamente que el autor del mismo llevó a cabo su acusación o denuncia con malicia, con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio hacia la verdad. **Los hechos denunciados tienen que ser inequívocos y no meras sospechas de que aquél al que se acusa pudiera estar cometiendo un delito, quedando excluida la forma culposa.** Por este motivo, el Juez tendrá muy en cuenta la formación del denunciante, pues no es lo

---

---

### BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA

- RODRIGUEZ LÓPEZ, PEDRO. *Delitos contra la Administración de Justicia*. Barcelona. Ed. JM Bosch. 2008.
- CRUZ DE PABLO, JOSÉ ANTONIO. *Comentarios al Código Penal (Volumen 2)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.



mismo que el autor de una acusación o denuncia falsa sea una persona carente de conocimiento o, por ejemplo, un letrado en ejercicio.

A propósito de este último aspecto, planteamos ahora unas cuestiones que fácilmente pueden surgir en la práctica del ejercicio. Por ejemplo, cabría plantearse las siguientes preguntas: ¿qué ocurriría en el supuesto de denunciarse unos hechos que resultan ser ciertos, si bien el denunciante cree que son contrarios a Derecho, los imputa a una persona y, finalmente, de la calificación jurídica resulta que no eran delictivos?

La Jurisprudencia ha resuelto que la precisión no es baladí ya que, si el hecho y la participación en él, de la persona imputada son ciertos, su in-

correcta calificación como delito o falta carece de trascendencia jurídica penal. Así lo entienden numerosas sentencias al poner de relieve que "... el acusado deja constancia de unos hechos que él estimaba contrarios a Derecho, posiblemente a su juicio, conformadores de una ilicitud penal y, al actuar así, no quebrantó en absoluto ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues no faltó a la verdad, al menos no lo hizo subjetivamente, sino que describió hechos que eran sustancialmente ciertos".

¿Cabría la posibilidad de interponer denuncia por acusación o denuncia falsa cuando el procedimiento penal ha finalizado con un Auto de sobreseimiento provisional? Recordemos que los procedimientos penales pueden finalizar por resolución judicial que

adopta la forma de Auto, el cual puede ser provisional o libre. Será provisional cuando se paraliza el proceso pero puede reabrirse posteriormente (por ejemplo, con la obtención de nuevas pruebas incriminatorias para el imputado) y será libre cuando finaliza el procedimiento, nace el efecto de cosa juzgada y no puede abrirse posteriormente. **Respondiendo a la cuestión planteada, concluimos que la acusación o denuncia falsa puede interponerse tanto después de dictado un auto de sobreseimiento libre como de sobreseimiento provisional. Eso sí, siempre que dichos autos sean firmes.**

Para concluir, diremos que el Tribunal Supremo ha establecido que "el elemento subjetivo del delito de acusación y denuncia

falsa debe ser objeto de cuidadosa investigación y examen y de rigurosa exigencia, porque una laxitud de criterio sobre este punto podría afectar al derecho-

obligación de denuncia que es un aspecto importante de la libertad de expresión". Por tanto, lo que el Alto Tribunal está concluyendo es que para no perjudicar el

deber/obligación que tiene toda persona de denunciar, el delito de acusación y denuncia falsa debe ser objeto de una cuidadosa investigación y tratamiento. ■

## CONCLUSIONES

- El delito de acusación y denuncia falsa previsto en el art. 456 del Código Penal está concebido por el legislador para proteger, de una parte, el honor de la persona que ha sido denunciada o acusada y, de otra, el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia
- Los elementos que integran el tipo penal son:
  - 1) La acción de imputar falsamente un delito ante funcionario que tenga el deber de proceder a su averiguación
  - 2) El elemento subjetivo consistente en la intención de faltar a la verdad
  - 3) La finalización de la causa en virtud de sentencia, auto de sobreseimiento libre o provisional firmes, como condición para perseguir este delito
- La participación del abogado en la comisión del delito podría darse en concepto de cooperador necesario, por el simple hecho de haber redactado la querrela, o de inductor, cuando ha aconsejado su interposición al cliente. Lógicamente, siempre que se den los elementos integrantes del tipo penal

# Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax  
un ejemplar totalmente gratuito**

Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

c/ Padre Jesús Ordóñez, nº 1. 2º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 18 - 91 411 35 46 - Fax: 91 563 85 32 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com



**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LOS DE... QUE POR TURNO CORRESPONDA**

**DON** ....., Procurador de los Tribunales y de **DON** ....., según se acredita mediante escritura de poder que, debidamente bastantada, se acompaña por copia para su unión a los autos con devolución del original, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que con arreglo a las instrucciones de mi mandante, formulo **QUERRELLA CRIMINAL** contra las personas que a continuación se mencionarán y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 277 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, paso a expresar lo siguiente,

**PRIMERO.- COMPETENCIA TERRITORIAL**

La presente querella se interpone ante los Juzgados de ....., por haberse cometido en este partido judicial los delitos que la motivan y ser el competente, según lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**SEGUNDO.- QUERELLANTE**

Es querellante mi representado **DON** ....., mayor de edad, con domicilio a estos efectos en .....

**TERCERO.- QUERELLADOS**

La presente querella, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra otras personas que a lo largo del proceso aparezcan relacionadas, se dirige **CONTRA:**

**1º.- DON** ....., con domicilio en ....., provisto de D.N.I. nº .....

**2º.- DON** ....., con domicilio en ....., provisto de D.N.I. nº .....

**CUARTO.- RELACIÓN FÁCTICA QUE MOTIVA LA QUERELLA**

**A) Los querellados interpusieron denuncia contra mi mandante el Sr.....**

El pasado .. de .... de 2013, los querellados interpusieron una denuncia contra el Sr. .... ante el Juzgado de Guardia de ..... en la que le imputaban la comisión de los delitos que se dirán. Dicha denuncia la interpusieron los denunciados en su condición de consejeros de la sociedad .....

Mi mandante declaró en calidad de imputado el día ..... y, sin más trámites, el procedimiento quedó sobreseído en virtud de Auto de Sobreseimiento Provisional de fecha .....

Acompañamos testimonio de la querella interpuesta así como testimonio del Auto de Sobreseimiento Provisional

Dicho Auto, fue notificado al Ministerio Público y a los denunciados y no ha sido recurrido por ninguna de las partes por lo que ha devenido FIRME.

**B) Hechos que los querellados imputaron a mi mandante el Sr. ....**

C) Breve referencia a la sociedad ..... y de la relación que vincula a los querellados y a mi mandante el Sr. .... con dicha sociedad.

D) Elementos que acreditan que la denuncia y acusación que interpusieron los querellados contra el Sr. .... fue totalmente infundada y con conocimiento de su falsedad

**QUINTO.- RESPECTO DEL PORQUÉ LOS QUERELLADOS FORMULARON UNA ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA, A SABIENDAS DE SU FALSEDAD**

**SEXTO.- DILIGENCIAS QUE INTERESAN**

En cuanto a las diligencias que interesamos se practiquen para la comprobación de los hechos y de todo lo expuesto, es de solicitar:

1.- Que se tenga por presentada y aceptada la documental que acompaña el cuerpo de la presente querella.

2.- Que se reciba declaración en calidad de IMPUTADOS a

1º.- DON ....., con domicilio en ....., provisto de D.N.I. nº .....

2º.- DON ....., con domicilio en ....., provisto de D.N.I. nº .....

3.- Que se reciba declaración en calidad de PERJUDICADO a DON ..... el cual podrá ser citado a través de su representación procesal.

4.- Que se reciba declaración en calidad de TESTIGO a ....., con domicilio en .....

En su virtud,

**AL JUZGADO SUPlico** que, teniendo por presentado este escrito y documentos que se acompañan en nombre y representación de **DON** ..... y, previa ratificación del mismo, se sirva admitir esta Querrela Criminal, tenerme por parte en el procedimiento penal que se incoe, practicar las diligencias solicitadas, decretando, en su día, el procesamiento de los querellados.

En ....., a .. de .... de 2014

**Querellante**

**Abogado**

**Procurador de los Tribunales**